

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega de información incompleta, por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311217323000146**. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

"DE ACUERDO CON EL DECRETO 177/2020 POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

RESPECTO AL ARTÍCULO 6. DIRECTOR DE LA COMISIÓN, DEL DECRETO 177/2020 SE SOLICITA INFORME (HOJA DE CÁLCULO O DOCUMENTO) SOBRE ANTIGÜEDAD EN EL CARGO Y SALARIO ACTUAL.

EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DECRETO CITADO ANTERIORMENTE, SE SOLICITA SEA ENVIADO EL ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN ESTE MISMO SENTIDO, MENCIONAR EN UN INFORME (HOJA DE CÁLCULO O DOCUMENTO) EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS POR ÁREA ASÍ COMO CARGOS, ANTIGÜEDAD, SALARIOS ADEMÁS DE ESPECIFICAR SI ES PERSONAL TEMPORAL, BASE O CONFIANZA; ESTO EN REFERENCIA AL MISMO ARTÍCULO 5 EN LOS INCISOS:

A) GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA

B) DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

C) DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

D) LA DEMÁS ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

EN EL ARTÍCULO III CONSEJO ESTATAL CIUDADANO DEL DECRETO 177/2020

POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 13 INTEGRACIÓN MENCIONA:

- I. DOS PERSONAS QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, SEAN FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.
- II. UN ESPECIALISTA DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS O EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL.
- III. DOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADAS EN DERECHOS HUMANOS.

SE SOLICITA INFORME CON LA FECHA EN LA QUE SE CONFORMA EL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO, ASÍ COMO DETALLAR NOMBRES Y ACREDITACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LOS PÁRRAFOS II Y III DEL ARTÍCULO 13 INTEGRACIÓN, EN VIRTUD DE CUMPLIR LOS PÁRRAFOS ANTES MENCIONADOS.

REFERENTE AL QUINTO ARTÍCULO TRANSITORIO EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO, SE SOLICITA ENVIAR LA LIGA ELECTRÓNICA DE CONSULTA PARA PODER DESCARGAR DICHO DOCUMENTO.” (sic)

SEGUNDO. El día seis de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente las respuestas recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LAS RESPUESTAS REALIZADAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, SIENDO LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

TERCERO. En fecha trece de junio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, desorbita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"DEL PERSONAL COMISIONADO, SI BIEN SE MENCIONA A PARTIR DE QUE FECHA SE ENCUENTRA DELEGADOS EN LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, NO SE MENCIONA LAS ÁREAS EN LAS QUE PARTICIPAN LOS 3 SERVIDORES MENCIONADOS, NI LOS SALARIOS DE ESTOS. ADEMÁS DE QUE EN LA LIGA DEL ORGANIGRAMA NO FIGURA LA ESTRUCTURA MÁS QUE EL DIRECTOR DE DICHA COMISIÓN...

..."

CUARTO. Por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000146, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintinueve de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado por una parte con el oficio número SGG/UT-TAIP-224-2023 de

fecha siete de julio del citado año y documentales anexas, y por otra, con el correo electrónico de fecha diecisiete de agosto del año en curso, y archivo adjunto; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217323000146; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que realizó nuevas gestiones, mediante las cuales las áreas competentes remitieron información que pudiere ser del interés de la parte solicitante, misma que puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000146 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

"DE ACUERDO CON EL DECRETO 177/2020 POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

RESPECTO AL ARTÍCULO 6. DIRECTOR DE LA COMISIÓN, DEL DECRETO 177/2020 SE SOLICITA INFORME (HOJA DE CÁLCULO O DOCUMENTO) SOBRE ANTIGÜEDAD EN EL CARGO Y SALARIO ACTUAL.

EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DECRETO CITADO ANTERIORMENTE, SE SOLICITA SEA ENVIADO EL ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN ESTE MISMO SENTIDO, MENCIONAR EN UN INFORME (HOJA DE CÁLCULO O DOCUMENTO) EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS POR ÁREA ASÍ COMO CARGOS, ANTIGÜEDAD, SALARIOS ADEMÁS DE ESPECIFICAR SI ES PERSONAL TEMPORAL, BASE O CONFIANZA; ESTO EN REFERENCIA AL MISMO ARTÍCULO 5 EN LOS INCISOS:

A) GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA

B) DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

C) DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

D) LA DEMÁS ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

EN EL ARTÍCULO III CONSEJO ESTATAL CIUDADANO DEL DECRETO 177/2020 POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 13 INTEGRACIÓN MENCIONA:

I. DOS PERSONAS QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, SEAN FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

II. UN ESPECIALISTA DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS O EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL.

III. DOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADAS EN DERECHOS HUMANOS.

SE SOLICITA INFORME CON LA FECHA EN LA QUE SE CONFORMA EL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO, ASÍ COMO DETALLAR NOMBRES Y ACREDITACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LOS PÁRRAFOS II Y III DEL ARTÍCULO 13 INTEGRACIÓN, EN VIRTUD DE CUMPLIR LOS PÁRRAFOS ANTES MENCIONADOS.

REFERENTE AL QUINTO ARTÍCULO TRANSITORIO EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO, SE SOLICITA ENVIAR LA LIGA ELECTRÓNICA DE CONSULTA PARA PODER DESCARGAR DICHO DOCUMENTO." (sic)

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que el ciudadano requirió lo siguiente:

- 1) ANTIGÜEDAD EN EL CARGO Y SALARIO ACTUAL DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- 2) ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- 3) UNA HOJA DE CÁLCULO O DOCUMENTO QUE CONTENGA: A) EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA CITADA COMISIÓN POR ÁREA; B) CARGO; C) ANTIGÜEDAD; SALARIO; Y D) ESPECIFICAR SI ES TEMPORAL, DE BASE O DE CONFIANZA.
- 4) RESPECTO AL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO: LA FECHA EN LA QUE SE CONFORMÓ DICHO CONSEJO, NOMBRES Y ACREDITACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO. Y
- 5) EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA EL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números 1), 2), 4) y 5); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 3), por ser respecto de los diversos 1), 2), 4) y 5), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes.

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 1), 2), 4) y 5), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día trece de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Esto, en razón que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales se desprende que a fin de cesar lisa y

llanamente los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, con el fin de complementar la información relativa al contenido de información 3), pues requirió a dos áreas que a su juicio resultan ser las competentes en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración** y la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, quienes a través de los oficios marcados con los números 0689/2023 y SGG/DBPY/067/2023, respectivamente, señalaron lo siguiente:

La primera área citada, refirió:

“...

POR LO QUE RESPECTA, AL PERSONAL DE DICHA COMISIÓN ES DE SEÑALAR QUE SON 3 PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN COMISIONADOS POR TIEMPO INDETERMINADO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTOS PUESTOS NO SE PRESENTAN EN EL ORGANIGRAMA, DEBIDO A QUE ES UN DOCUMENTO INTERNO EL QUE GENERA SU ESTANCIA EN ESA ÁREA.

EN LO RELATIVO A LOS SALARIOS DE PERSONAL, SE INFORMA QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, COMO PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA CITADA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE PROPORCIONA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTES DESCRITA:

[SEÑALA LOS PASOS A SEGUIR EN LA PNT PARA LLEGAR A LA INFORMACIÓN PETICIONADA]

...”

Y la última, manifestó:

“...

EN VIRTUD DE QUE LOS CIUDADANOS ISAAC DE JESÚS GARCÍA BALAM, MARÍA DEL SOCORRO YAM BALAM Y SUSANA DE LA LUZ BUSTILLOS LOPE, JUNTO CON LA QUE SUSCRIBE, SON LAS ÚNICAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CADA UNA DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL

DECRETO QUE NOS OCUPA, NO ES POSIBLE UBICARLES EN ALGÚN ÁREA EN ESPECÍFICO, POR LO QUE A LAS TRES PERSONAS ANTES MENCIONADAS SE LES ASIGNA LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA COMISIÓN, COMO LO ES PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE SE REALIZAN EN CAMPO, ANALIZAR EN CONJUNTO EL CONTEXTO DE LOS CASOS QUE SON ATENDIDOS POR ESTA COMISIÓN, REALIZAR GESTIONES ANTE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PUEDAN BRINDAR INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE REPORTAN COMO DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE VINCULACIÓN CON LOS DIFERENTES ACTORES EN LA MATERIA, ENTRE OTRAS FUNCIONES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 ANTES REFERIDO.

..."

Del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por el Sujeto Obligado, se observa que, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente los oficios previamente descritos por medio de los cuales proporcionó parte de la información peticionada en el contenido de información 3), que inicialmente no había remitido, en específico, señala los salarios que perciben dichos empleados (previo seguimiento de los pasos señalados), y precisa que dichos servidores públicos no se encuentran ubicados en áreas específicas, sino que se les asigna la realización de las tareas que sean necesarias para cumplimiento de los objetivos de dicha Comisión, como lo es participar en las acciones de búsqueda que se realizan en campo, analizar en conjunto el contexto de los casos que son atendidos por esta Comisión, realizar gestiones ante instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que puedan brindar información de las personas que se reportan como desaparecidas, así como de vinculación con los diferentes actores en la materia, entre otras funciones operativas y administrativas que se requieran conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día siete de julio del año dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar el enlace electrónico siguiendo los pasos señalados, se llega a la

información inherente a los salarios que perciben los funcionarios públicos enlistados inicialmente.

Finalmente, notificó las nuevas gestiones a la parte recurrente el día siete de julio del año dos mil veintitrés por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación; **por lo tanto, dicha a información proporcionada se encuentra completa**; consulta de mérito que para fines ilustrativos, se insertan a manera de ejemplo a continuación:

ISMAEL JESUS	GARCIA	BALAM	Masculino	8160	Pesos Mexicanos	8075.50
MARIA DEL SOCORRO	YAN	BALAM	Femenino	14022	Pesos Mexicanos	11302.44
SUSANA DE LA LUZ	BUSTILLOS	LOPE	Femenino	26068	Pesos Mexicanos	10108.93

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio marcado con el número SGG/UT-TAIP-

224-2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, en donde señaló: "...2.- Sobreseer el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

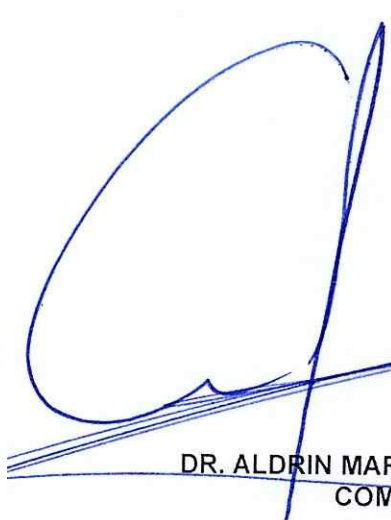
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM